"CASACION: CASACION INTERPUESTO POR LA DEFENSORA PUBLICA DEL FUERO PENAL ABG ROCIO MOLAS TROCHE POR LA DEFENSA DE MIGUEL ANGEL MARIA ALMADA SEGOVIA EN LA CAUSA MIGUEL ANGEL MARIA ALMADA SEGOVIA S/DIFAMACION Y OTROS N° 55/2021".-------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**, se trajo el expediente caratulado: **"MIGUEL ANGEL MARIA ALMADA SEGOVIA S/DIFAMACION Y OTROS"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25 de fecha 29 de noviembre de 2023, dictado en los autos mencionados, por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa.----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:----------

CUESTIONES:

Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso, ¿Resulta procedente?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".---

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

respecto dispone: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del escrito recursivo, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por la Defensora Pública Abg. ROCÍO MOLAS TROCHE, por la defensa técnica del procesado MIGUEL ANGEL MARIA ALMADA SEGOVIA contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, que resolvió: ***"…2- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAR*** *del recurso de apelación…* ***3- CONFIRMAR los puntos*** *1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7° de la Sentencia Definitiva… …* ***4- REVOCAR parcialmente el punto 5° del in fine del fallo apelado, con relación a la obligación impuesta****… …* ***5- IMPONER*** *las costas en esta instancia al condenado…* ***6- ANOTAR****…"* (sic). En ese sentido, en virtud de la resolución confirmada, el Tribunal de Mérito resolvió condenar a Miguel Ángel María Almada Segovia a la Pena Privativa de libertad de un año con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por los hechos punibles de difamación e injuria.----------

Abocados ya, al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, surge que éste fue presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 26 de diciembre de 2023, estando dicha presentación planteada en tiempo, ya que la resolución le fue notificada al recurrente el 12 de diciembre de 2023, según se observa en la Cédula de Notificación adjuntada a la presentación recursiva. En ese sentido, se tiene que la presentación recursiva fue realizada en tiempo,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

cumpliéndose con lo establecido en el Art. 468 del C.P.P.----------

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, el escrito recursivo fue presentado por la defensora pública con personería reconocida en autos por lo que se halla debidamente legitimado a recurrir en casación de conformidad a lo dispuesto en el Art. 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.----------

El Acuerdo y Sentencia impugnado, se trata de una resolución que pone fin al procedimiento ya que confirma la condena de primera instancia (Pena Privativa de Libertad de un año con suspensión de ejecución de la condena); y habiendo sido dictado por un Tribunal de Apelaciones, cumple a cabalidad el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del C. P.P.----------

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.----------

El Recurso Extraordinario de Casación es un medio de impugnación formal, cuyos motivos están expresamente establecidos en la ley, y no basta solamente mencionarlos, sino que principalmente deben ser objeto de argumentación jurídica por las partes, puesto que a través de esa operación intelectual llegan a control del órgano revisor.----------

También es dable destacar, que el Órgano Juzgador no puede conocer otro motivo que aquellos a los cuales se refieren los agravios, por ello es imprescindible que el recurrente señale específicamente su queja, citando concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que pretende. En conclusión: el acto impugnativo debe bastarse a sí mismo. La competencia del Juzgador queda limitada a los motivos invocados en el escrito de interposición del recurso, de manera que si los motivos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados por los impugnantes, es imposible dar trámite al recurso en cuestión tornándose así inadmisible el planteamiento.----------

Del análisis del escrito presentado se puede ver que la casacionista se ha limitado a señalar en reiteradas ocasiones que la decisión del tribunal de apelaciones es infundada, sin embargo, la misma omite realizar un análisis de lo planteado en su oportunidad en el recurso de apelación especial y lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones, así también hace referencia al “principio lógico de no contradicción” sin expresar en su escrito recursivo cuáles son las contradicciones que refiere.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Como resultado tenemos que en lugar de exponer sus agravios lo que hace la Defensa es expresar su desacuerdo con lo resuelto por el tribunal de apelaciones, lo cual no basta para sostener una posición jurídica. El escrito de casación debe ser completo y autosuficiente, y esta presentación no cumple con ninguno de los requisitos exigidos; no basta afirmar sin más que una resolución es infundada o contradictoria pues son los recurrentes quienes deben indicar por qué es infundada y arbitraria mediante una argumentación suficiente, lógica y verificable, lo cual en este caso no fue realizado por la recurrente. Por todas las razones debidamente explicadas, corresponde que sea declarada la inadmisibilidad del recurso interpuesto. **ES MI VOTO**.----------

A su turno, el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo: Comparto y me adhiero a la decisión del Ministro preopinante de DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación planteado porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley.----------

Como justificativo del recurso expone el recurrente que se violó el principio lógico de no contradicción porque "*el colegiado emite juicio de valor apoyado en conclusiones confrontadas*" sin establecer siquiera en qué consisten estas conclusiones contrarias ni en qué consistió el juicio de valor.----------

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. **ES MI VOTO.-**----------

A su turno, la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo: Adhiero mi voto al del ministro preopinante Dr. Benítez Riera en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso en atención a que el escrito de interposición no cumple con las exigencias legales de forma (insuficiencia de fundamentación). **ES MI VOTO.**-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25 de fecha 29 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-------

REMITIR estos autos al Juzgado competente.----------

ANOTAR, notificar y registrar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de abril de 2024
con Nro. AyS: 124 D.